

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA  
AP-6

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de 2024.

|                                 |                                                                                   |
|---------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE                      | 2024613870106429E                                                                 |
| COMPARENDO Nro.                 | 110011474158 del 17 de marzo de 2024<br>Expediente de policía 11-001-6-2024-97342 |
| COMPORTAMIENTO                  | Artículo 92 numeral 10 de la Ley 1801 de 2016.                                    |
| PRESUNTO INFRACTOR              | DAYANI IDALI DAZA C.C. No. 1085687370                                             |
| RAZÓN SOCIAL                    | DISCO BAR LOS PASTUSOS                                                            |
| DIRECCIÓN                       | KR 102 A CL 130 C 44                                                              |
| LOCALIDAD / ESTACIÓN DE POLICIA | ESTACION DE POLICIA SUBA – CAI AURES                                              |

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad aplicada por el Comandante de la **ESTACION DE POLICIA SUBA – CAI AURES**.

ANTECEDENTES

Mediante Comparendo Nro. 110011474158 Expediente de Policía No. 11-001-6-2024-97342 del 17 de marzo de 2024 el **IT. FARID RIVERA MORALES**, identificado con placa de Policia Nro. 108208 aplicó la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad al establecimiento de comercio, ubicado en la KR 102 A CL 130 C 44 de Bogotá D.C, de razón social DISCO BAR LOS PASTUSOS y señaló la medida correctiva de multa tipo 2 al señor JUAN PABLO PINZON CALDERON, Identificado con C.C. No. 1012330858 por el comportamiento descrito en el artículo 92 numeral 10 de la ley 1801 de 2016 **Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica y por lo tanto no debe realizarse:**

**10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.**

En contra de la decisión, el presunto infractor interpuso el recurso de apelación, lo que dio lugar a que la Estacion de Polica de la Localidad, remitiera la orden de comparendo con su respectivo anexo a la Secretaria Distrital de Gobierno, siendo asignadas las diligencias a esta Inspección Distrital de Policía AP 6.

COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 222 Parágrafo 1º del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), en contra de la orden de policía o la medida correctiva procederá el recurso de apelación, y la competencia para resolver dicho recurso, según la citada norma, está en cabeza del Inspector de Policía, siendo para Bogotá D.C., asignada la Segunda Instancia de Comandantes de Policía y de CAI en comportamientos que afectan la actividad económica, a las Inspecciones AP5 y AP6, según el artículo 4º de la Resolución No. 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaría Distrital de Gobierno, razón por la cual este despacho es competente para resolver la alzada interpuesta ante el reparto efectuado para ello y por tanto se resolverá conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: “(...)1. *Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)*” (cursiva fuera de texto)

El proceso verbal inmediato adelantado por comportamientos contrarios a la convivencia de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes de CAI, autoriza la interposición del recurso de apelación contra la orden de policía o la medida correctiva impuesta, según lo consagrado en el Parágrafo 1º artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual se concederá en efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las 24 horas siguientes, para que resuelva dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la actuación, debiéndose notificar la decisión por el medio más eficaz y expedito.

Cuando tal norma señala “*se concederá en efecto devolutivo*”, implica necesariamente que para concederse la alzada por parte de la primera instancia en este efecto, el recurso debe estar sustentado, pues de lo contrario no hay lugar a que el Comandante de Estación de Policía o de CAI conceda la apelación interpuesta, ante la falta de señalamiento del presunto infractor, al menos de manera breve, de los reparos que tiene contra la medida correctiva impuesta, sustentación que deberá efectuarse dentro de la audiencia celebrada en trámite del proceso verbal inmediato, en virtud de los principios procedimentales de oralidad, inmediatez y celeridad señalados en el artículo 213 de la Ley 1801 de 2016.

Es por ello que la Resolución 03253 del 12 de julio de 2017 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional mediante el cual se adoptó el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, en su Artículo 5. Literal C. dispone que, si la persona no está de acuerdo con la medida correctiva impuesta, podrá interponer **y sustentar de inmediato** ante el uniformado de la policía recurso de apelación, al momento de diligenciamiento del documento y no después de terminado el proceso verbal inmediato.

En el caso bajo examen, observa este despacho, que el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad se dio por parte de la presunta infractora ante la primera instancia dentro del término establecido por la norma, bajo los siguientes argumentos:

- **De lo consignado en la orden comparendo y lo asentado en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC):**

“NO ME DI CUENTA QUE LAS PERSONAS ESTABAN AFUERA TOMANDO.” (Sic)

- **Dentro del procedimiento verbal inmediato, el uniformado consigna como hechos lo siguiente:**

“MEDIANTE ACTIVIDADES DE CONTROL SE EVIDENCIA A LAS PERSONAS CONSUMIENDO BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA PARTE EXTERNA DEL ESTABLECIMIENTO AL REALIZAR EL LLAMADO DE ATENCIÓN,

*LA PRESUNTA INFRACTORA SE COMPORTA AGRESIVA EN CONTRA DEL PERSONAL UNIFORMADO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE RETIRA DEL SITIO SIN FIRMAR LOS ANEXOS.” (Sic)*

**De la normatividad aplicable:**

Para el caso bajo examen, el artículo 92, numeral 10 de la ley 1801 de 2016. Establece dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia *relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica (...)* Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica y por lo tanto no debe realizarse:

**10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.**

Es así, como el artículo 87, *ibidem*, establece que, tanto para la apertura como para el funcionamiento de todo establecimiento de comercio, serán de estricto cumplimiento los siguientes requisitos:

**1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.**

2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.

3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.

4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

*Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:*

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.

3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.

4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.

5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo. (...)

De acuerdo con lo expuesto, y atendiendo a los hechos como a los argumentos esgrimidos por la apelante, se evidencia claramente que el establecimiento de comercio que dio origen al procedimiento de policía se encontraba inmerso en el comportamiento contrario a la convivencia, situación que hizo que este se materializara.

Si bien la recurrente expuso sus argumentos en contra de la medida impuesta por el uniformado de policía, las pruebas que se aportaron no logran desvirtuar lo consignado en la orden de comparendo, es decir que

no logró demostrar que no se encontrara incurriendo en el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga.

Ahora bien, el citado informe de policía se tiene como un medio de prueba de acuerdo con el numeral primero del artículo 217 de la ley 1801 de 2016; aún más cuando este es expedido por una autoridad de policía en ejercicio de sus funciones y competencias. Por lo tanto, ante la inexistencia de prueba alguna que controvierta la misma, para el Despacho se tiene como medio probatorio suficiente, que lo allí consignado permite establecer que efectivamente si ocurrió el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 16 del artículo 92 del Código Nacional De Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Entre los objetivos de la Ley 1801 de 2016, está el que las personas inmersas en comportamientos contrarios a la convivencia y la armonía social reflexionen y los corrijan para evitar perturbar la paz y la tranquilidad de la comunidad, a su vez, también la norma busca prevenir o evitar que los hechos que alteran la convivencia se repitan al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de todos los habitantes del territorio nacional.

Por otra parte, frente a la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica impuesta por el **IT. FARID RIVERA MORALES**, identificado con placa de Policía Nro. 108208, **ESTACION DE POLICIA SUBA – CAI CAMPIÑA** al establecimiento de comercio ubicado en la ubicado en la KR 102 A CL 130 C 44 de Bogotá D.C, de razón social DISCO BAR LOS PASTUSOS, este Despacho considera que la medida correctiva por término de tres (3) días, se ajusta, toda vez que atiende a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que establece el artículo octavo (8) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, así como lo dispuesto en el artículo 180 donde se determina la medida de multa como *“ la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”* y considerando que la conmutación se define como sustituir penas y castigos impuestos por menos graves a través de un programa comunitario o pedagógico, los infractores podrán conmutar los pagos por multa general tipo 1 y 2 y que dicha conmutación debe realizarse dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo y una vez revisado el certificado No. 0320526 del 20 de marzo de 2024, de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, este Despacho pudo establecer que la señora DAYANA IDALI DAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 1085687370 asistió a la actividad pedagógica de convivencia en Casa de Justicia de Suba – Campiña en la modalidad presencial, conmutando de esta manera la medida de multa tipo 2 señalada en la orden de comparendo Nro. 110011474158 Expediente de Policía No. 11-001-6-2024-97342 del 17 de marzo de 2024.

En consideración a que el comparendo se concibe como una orden formal a comparecer ante la autoridad competente que da inicio al procedimiento verbal abreviado por haber incurrido en un comportamiento contrario a la convivencia para que acepte o no el comportamiento, conviene precisar que la señora DAYANA IDALI DAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 1085687370 conmutó la medida de multa señalada por parte del personal uniformado de policía, ella mismo manifestó de manera tácita poner fin a la actuación de policía en su contra, asistiendo de manera presencial a la actividad pedagógica de convivencia.

En este sentido, al no haber objetado dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo y haber conmutado la medida de multa a través de la actividad pedagógica de convivencia en Casa de Justicia de Suba – Campiña en la modalidad presencial, se garantizó el derecho constitucional de defensa y debido proceso, por la Inspección de Atención Prioritaria No. 6 procede a decidir lo que en derecho corresponde para poner fin a la actuación de policía.

Finalmente, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8° Ley 1801 de 2016, este despacho considera que con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Suscrita Inspectora de Policía Urbano de Atención Prioritaria Nro. 6, en uso de sus facultades y atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica al establecimiento de comercio ubicado en ubicado en la KR 102 A CL 130 C 44 de Bogotá D.C, de razón social DISCO BAR LOS PASTUSOS, impuesta por el **IT. FARID RIVERA MORALES**, identificado con placa de Policía Nro. 108208, **ESTACION DE POLICIA SUBA – CAI AURES**, a través de la orden de comparendo No. 110011474158 Expediente de Policía No. 11-001-6-2024-97342 del 17 de marzo de 2024. Según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONMUTAR** la medida de multa tipo 2 señalada en la orden de comparendo No. 110011474158 Expediente de Policía No. 11-001-6-2024-97342 del 17 de marzo de 2024, por la actividad pedagógica de convivencia en Casa de Justicia de Suba – Campiña en la modalidad presencial realizada por la señora DAYANA IDALI DAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 1085687370 a través de certificado No. 0320526 del 20 de marzo de 2024.

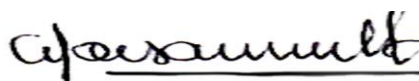
**TERCERO. ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las diligencias radicadas con número de expediente 2024613870106429E en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno realizando las correspondientes anotaciones por secretaria, de acuerdo con la parte motiva.

**CUARTO.** Ordenar el cierre del expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-comparendo No. 110011474158 Expediente de Policía No. 11-001-6-2024-97342 del 17 de marzo de 2024.

**QUINTO.** Notifíquese por el medio más eficaz y expedito a la señora DAYANA IDALI DAZA, del contenido de lo decidido. Téngase para dichos efectos la dirección de notificación que se reporta en la orden de comparendo.

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA ELISA SANABRIA MONTALVO**  
Inspector de Policía Urbano de Atención Prioritaria  
AP-6